

310/24

 GOBIERNO  
DE ARAGON



Año de 1750

Representación de la <sup>a</sup> Jua. fecha  
 a v. d. sobre los excessos de Manuel  
 Pasqual Causo el requirido de la Abouana  
 de la Villa de Malón y prisión hecha  
 por este en el v. no de fecha Pedro  
 cribiar.

1750

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Caracas y Honeros diez y seis de Mayo de 1750. *[Signature]*

Recd. Lo acordado en el Real en el expediente sobre el pido

de copia que el Cavo de la Coma de estas Reales Manuel Pasqual

hizo en Pedro Suroz de los hechos y veros de la Villa

de Malon, y que vacaron copia de la misma

practicada por el Alcalde y expediente que debe

lo referido pende en el Acuerdo. se pare a lo que

se mandó para que acompañe a la representación

que se ha de hacer y dixer en el modo que lleva

*[Signature]*

señor

Los Regente yidores de Vra A<sup>ca</sup> Real, de Tarag<sup>a</sup>, con sumas obsequioso res-  
 pero, dicen que el estrecho vinculo, con que se hallan obligados a solici-  
 tar el remedio de lo que se executa en vulneracion, u perjuicio de Vra A<sup>ca</sup>  
 Jurisdiccion, les impete a representar a V<sup>ra</sup> Mage<sup>st</sup>; Que para impedir que en  
 este Reino se experimentara el año proximo, parado la falta de tri-  
 go, que amenazo en el de 90, se dieron V<sup>ra</sup> Mage<sup>st</sup> el Vro Commandante Marg<sup>o</sup>  
 del Cairo varias providencias dirigidas a embarazar se sacase de  
 Aragon trigo alguno para los convecinos Reinos, por considerar (con al-  
 gun fundamento) que el que à la sazón avia en este se necesitaba para  
 su abasto y consumo; y tambien el que prometia la cosecha que se hallaba  
 ya indicada al tiempo de darse las providencias referidas; las quales  
 se comunicaron a los Pueblos de este Reino, y como a uno de ellos a la  
 Villa de Maton; a cuyo Alc<sup>de</sup>, acudió en el mes de Diciembre mas cerca  
 parado, Manuel Paruel (cuyo del resguardo de V<sup>ra</sup> Mage<sup>st</sup> Rentas en aquel  
 Pueblo) a pedir se le auxiliara para estorvar la extraccion de 190 talegas  
 de arina, que se hallaban en el molino de la expresada Villa, dedonde re-  
 celaba se inventaban para a Navarra sin pagar lo correspondientes dere-  
 chos, como se avia executado con otras que fraudulentamente se avian  
 llevado a el expresado Reino desde el mismo sitio, a el que acudió inco-  
 tinenci el Alc<sup>de</sup>, acompañado del cavo, y a su presencia examinó varios  
 testigos que afirmaron ver cierto se avian extraido del Molino para  
 Navarra nueve talegas de arina, que se avia hecho del trigo conduci-  
 do al Molino desde la casa de D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Ibero Administr<sup>or</sup> de la Aduana  
 de aquel Puerto: Y tambien afirmaron declararon haverse executado la  
 saca de orden de Juan Claveria vecino de Tudela; Y que este asegur-  
 a los conductores no aver riesgo alguno en la extraccion de la arina  
 por tener pagados los derechos a el Administrador referido; Y aun seguio  
 el Molinero que así lo avia dado a entender a Ibero, Y que sin em-  
 bargo le respondió que podia continuar en llevar a bajar trigo de su ca-  
 rga al Molino: Y en vista de lo que resultó de esta informacion mandó  
 el Alc<sup>de</sup> depositar <sup>en poder de Ibero</sup> la arina apreendida, y dio cuenta al Vro Coman-  
 dante de lo executado, y de que entendia que por el cavo se hacian  
 autos; A que respondió el Vro Comandante hicieron el Alcalde substraer  
 la arina en el deposito que la avia puesto: Y para que de esta reso-  
 lucion fuesen sabedor el cavo, dispuso el Alc<sup>de</sup>, se la notificara Pedro Su-  
 bira fiel de fechos de aquella Villa, el que lo hizo así <sup>al tiempo</sup>

SEÑOR  
 AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 CVENTA.



de practica ~~estratégica~~ se alterco entre Subira y el caso, si en terminos que van insinuados, podría este remover la arina del delito en que se hallaba, sobre lo qual profirieron ambas varias voces, aung ninguna de ellas parece aver convenido injuria, a lo menos de las que el derecho tiene estimadas por graves; ~~no siendo ocurrido despues de haberse procedido a esta cosa~~ <sup>ni decir mas que aida al Rey</sup> ~~no siendo ocurrido despues de haberse procedido a esta cosa~~ <sup>que era obligado el caso</sup> na (que se sepa) por el caso el dia siguiente a el de la notificación a prender a Subira, sin que precediese el <sup>interino</sup> ~~proceder~~ Alcalde, y se hallaba presente, la diligencia <sup>interino</sup> a que era obligado el caso, por adverbio el exceso con que en esto procedia, le preguntó el Alc, con orden hacia aquella prision? a que respondia que con la suia; y con el orden que esta no era bastante para hacer el arresto referido en la forma que le avia executado, pidió al caso de para suelto a Subira, visto el caso de que responderia de el tiempo que necesario fuese; y debiendo con todo decir el caso de una acción que tanto visto (sino evidencias) tenia injusta y nulla; no solo no definió a lo pedido por el Alc, sino que otorgandole del respeto con que por su empleo debia ser tratado, respondio que no queria, y continúo en conducir a Subira a la carcel, poniéndole a la rigurosa prision de la forqueta; y para mas ultrage de el Alcalde y menoscabo de su jurisdiccion como el caso la llave de la carcel dando muestras de querer llevarla consigo; y aungue ~~conflicto~~ <sup>a el caso que a el Alc solo, ma a su then, tocaba</sup> se hizo presente, ~~quien el caso tocaba~~ el cuidado de la carcel, y el de custodia y asistencia de los presos, siempre que en ella los huviese de gravedad, y por qualquier delito de consideracion sin exceptuar de fraude cometido a las ~~Reas~~ <sup>Reas</sup>, como era notorio; y ~~despues de haberse~~ <sup>casos</sup> no podía el caso del darte avista de lo que pocos dias antes a sucedido con un hombre que se condujo a aquella prision por eximen de el darte; ~~porque se agregaba no solamente a ella, sino a ella, dando posesion~~ ~~para no ser sujecion por que debian ser a su darte, y el caso de la carcel~~ ~~de haberse referido~~; persistio tenazmente en que sin embargo avia de quedar con ella, y asi lo executó; por lo que el Alc, se consideró obligado a dar cuenta de los expresados excesos al Oso Comandante; y en estas circunstancias debió comunicar el suceso referido al Regente de esta Audiencia, a cuyas manos remitió los papeles que lo iban assecuraban, aungue en privada forma: y traído a el Alc, se dio cuenta de lo que se habia pasado en la prision de Subira, y de avise el caso apoderado y llevado la llave de la

carcel mencionada; y que hecha la informacion de uno y otro la remitiera a el Acuerdo; lo que executó, y por ella resulta lo hasta aqui narrado; y que la regularidad de costumbres y vida de Subira, no dá lugar a la mas leve sospecha de que su prision aya prevenido de delito cometido en fraude de las ~~Reas~~ <sup>Reas</sup>; y que volamente atribuire a la notificación que hizo de lo resuelto en la carta del Oso Comandante, u a las palabras que mediaron entre Subira y el caso a el tiempo de practicarse esta diligencia: y siendo assi (como es de presumia) ya se reconoce otro nuevo exceso del caso en constituirse juez y parte en la causa de la injuria que supone y afecta a este hecho de Subira (que quando fuese cierta) debería el caso pedir la satisfaccion correspondiente a el juez de Subira; pero no arrogarse la autoridad de conocer de semejante causa en perjuicio del fuero en que debería tratarse de ella; y a el que en la verdad era, a quien se habia cometido esta injuria: y la que no admite duda es la que ha padecido la Jurisdiccion Real por el hecho de haver el caso tomado y llevadora la llave de la Carcel referida; que ha debido y debe pasar en poder de el Alc, de la villa mencionada; y sin preceder la diligencia a que el caso es obligado no debió pasar a hacer la prision de Subira; siendo digno de reparo el que hasta ahora no se sepa aia el caso executado igual diligencia, ni otra menos gravosa, con lo que a su presenciamia confesaron aver conducido la Subira (con el fraude que asensencia confesaron aver cometido a el Reyno de Navarra: ni con el que de este punible modo la mandó sacar de Aragon; y menos se ha sido que el caso aya procurado averiguar el motivo de haverse llevado de la casa del Administrador del Puerto de Malon, al molino de la propia villa, el trigo que reducido a Brina se extrajo para Navarra; y el que se intentaba pasar a ella sin pagar los correpondientes derechos, como afirmó el caso; cuyas diligencias debieron dirigirse a el logro del mas pingue efecto del Alvario, que se consigue con la averiguacion de los fraudes, que encubierramente a de otro modo se hicieren a ora ~~de~~ Hacienda, y castigo de los que los executen: y siendo esta la principal obligacion del caso, es lo que hasta aora menos se sabe aia executado en el caso presente; en que parece aver puesto su maior cuidado en prender a Subira, y desposar

a el Alc. de lo que por derecho le toca.

El (señor) La Carcel publica, en cuya custodia se interesa la comun utilidad: hallase una Regia proteccion, por lo que la dan los polticos nombre Casa Real; y aun el derecho civil de los Romanos la reputa por uno de los parages sagrados. El cuidado de ella le tienen merito una R. leyes a la Justicia ordinaria; y el acordado au del Consejo, en que se da especial providencia para ocurrir a la fuga de los reos, que son reducidos a semejantes prisiones, y evitar la fuga de ellas, afama que uno y otro se logra; Cumpliendo los regidores, sus alcaides, y demas jueces ordinarios con la obligacion de sus oficios; invigilando que las carceles estén bien reparadas y fuertes, y los reos con las opresiones y guarda necesaria conforme a los delitos de cada uno; visitando y reconociendo frecuentemente las carceles, y presos como esta prevenido por las leyes de estos Reinos e instruccion de los Corregidores.

Estas (señor) son las voces con que el raso inmediato de una Grandera y su Regio esplendescencia, que el cuidado de las carceles incumbe a los jueces ordinarios, a quienes le tienen conferido una R. leyes, y sin vulturas no puede arrojarse otro juez alguno; ni aun los de comision del Consejo; Por tener sabiamente prevenido, que quando estos reconocan ver las carceles flacas, o menos fuertes de lo que convenga a la seguridad de los reos, recivan informacion de ello, y den cuenta al Consejo; Pero de ningun modo les permite que con este ni otro pretexto tomen las llaves de las carceles, ni piden a poner otro Alcaide, Comendarienses, o guardas a ellas; sino que encarguen a los que lo fueren, el que guarden a los presos como deben: Y si esto se halla prohibido a los jueces de comision nombrados por un Tribunal en quien reside con superioridad a los demas una Jurisdiccion R. Ordinaria, como por una dumlante que en ultrage de ella aya pasado Manuel Pascual a apoderarse de la llave de la Carcel de Malon, y a encargarse de su cuidado, depositando de el a el Alc. de a quien le tienen

concedido una R. leyes? y esto con terminos que indician haver hecho gracia u chiste de un agravio tan notorio a la Justicia.

Señor Las perniciosas consecuencias, que de tolerar esta novedad pueden seguirse, las tiene presentes la Soberana comprehension de Omag, y la Audiencia solo insinua que de turbarse el orden tan maduramente dispuesto por las leyes de estos Reynos, y dejar que uno se arroge lo que a otro le esta conferido por ellas, es ocasionar la maior confusion, y dar motivo a que ninguno cumpla con lo que es obligado a practicar.

A la Soberana Jurisdiccion que en Omag, resplandescencia toca el hacer que todos se contengan dentro de sus respectivos encargos, y desagraviar ~~beneficencia~~ a la R. Jurisdiccion ordinaria de las ofensas que relatiuaren hecho e hicieron. Esta Audiencia lo ha solicitado por medio de su fiscal con el Vno Intendente de este Reyno, a quien pidió a ver y hablar para que remediará los excessos referidos, e hiciera que Man. Pascual restituyera a el Alc. de Malon la llave de aquella Carcel.

El efecto no correspondio a la fundada esperanza, que pudo concebirse de la politica y prudente respuesta del Intendente; Por haver e muchos dias de que de el lo mandando el caso, y mantenerse con la llave de la Carcel, y el Alc. de Malon subido y subido depositado de lo que el Vno tiene puesto a su cuidado; Y aun receloso de otras maiores vejaciones pidió a buscar su proteccion en la Audiencia. Por la que con vista de lo que pidió el oro fiscal, se ha dado la templada providencia de que informara a Omag la copia de ella con la de la demas auto informacion, y papel, acompañada a esta reverente representacion: Y aun resolvió el Acuerdo suavizar mas su determinacion (sin embargo de ser san consejo) por medio de la Carca que dispuso escriviera el Vno fiscal

al Correo de Sarasona, a q<sup>ta</sup> se cometi6 la execucion de  
mandado por la Audiencia, para evitar la mal leve inquietud en  
la Villa de Malon, y todo propio con los Ministros de  
Otras A<sup>tas</sup> R<sup>as</sup>; como podia V<sup>ma</sup> dignarse mandarle re-  
por el traspaso de la Carta que igualmente va con esta rep-  
sentacion.

Pero lo que no ha podido omitir el Acuerdo es,  
presente recurso al V<sup>ma</sup>; el cual inflexible recusa esperar  
el desagravio que corresponda en su justicia, a favor de la  
dinaria, cuyas prerrogativas tan desfiguradas se hallan en  
los procedim<sup>tos</sup> del caso Manuel Pasqual.

N<sup>o</sup> 1.º de la C<sup>ab</sup> de la  
Persona de V<sup>ma</sup> los n<sup>os</sup> 29 que la Chancilleria  
necesita: Zaragoza y Sen<sup>o</sup> 19 de 1750

Nota: Fue esta representacion con Copias del Expediente,  
y sumaria hecha p<sup>o</sup> el Alcalde de Malon y de Aragona  
en la rec<sup>ta</sup> de su Ex<sup>ca</sup> y en la de su Ex<sup>ca</sup> de Malon  
o V<sup>ma</sup> de la Chancilleria: 1750

t

He hecho presente al Rey lo que esta Au-

diencia expuso a V. M. en representacion

el 13 de Enero proximo pasado, sobre lo acon-

tecido en el Lugar de Malon entre su Al-

calde, y Manuel Pasqual Cavo del resguard-

do de aquella Aduana, con motivo del re-

nuncio que se hizo de diez talegas de

Arzina, y lo que el Intendente de ese R.<sup>no</sup>

informo sobre el propio asunto en

consequencia de la orden, que a este efecto

le comunicó; y enterado S. M. de que  
al tiempo de la aprehension hecha el día  
20 de Diciembre no tenía el caso escrito  
con quien acusa, ni hizo otra diligencia  
en los dos días primeros que dar guerra  
al Alcalde, que acompañado de el proceso  
à lo que convino hasta mandar depositar  
la Acta, en vta de cuyos actos quedó  
prevención à favor del Alcalde, siendo la  
noticia, y asistencia al caso una pura  
denunciacion, y aprehension, que en materia  
mixta, y de ambas Jurisdicciones no puede

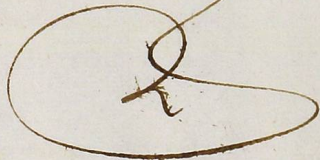
radicar el conocimiento en la de R. T. J.  
ha resuelto S. M. remita à N. C. como lo exe-  
cutó los Autos de denunciacion hechos por  
el Intendente, a fin de que con acuerdo de  
la Audiencia disponga que por la Juris-  
diction ordinaria se proceda, no solo al  
comiso de lo aprehendido, sino à la averi-  
guacion, y castigo de los culpados en lo a-  
mas que se extrao, sin perjuicio de los  
legítimos interesados en la Acta y su de-  
nunciacion; pues la diverdidad de Jurisdicc.  
no puede dañar al denunciador en su dño.



Y por lo que mira à la prision del Sr.  
de Techoy prevengo por el Correo de hoy  
al Sr. Intendente, que haciendo regulacion  
de los daños que se le hayan ocasionado  
disponga se los pague el Cavo, reintegrán-  
do à este en su plaza de que se le habra  
suspendido para desde el dia en que ha-  
biendo cumplido con lo mandado le venial  
precediendo aparcibrale, que en adelante  
no exceda de los encargos de su empleo,  
que en los casos de tropiezos con las Jurisdic-  
ordinarias de quenta à su Superior: de todo

lo que aviso à V. E. para su inteligencia,  
y cumplimiento en la parte que le toca.  
Dios guarde à V. E. m. d. como assea. Ma-  
drid 18 de Abril de 1750.

Marq. del Cayro



Don Sor Marquez del Cayro.

Lanao

*Faint handwritten text, possibly a list or account.*

*Abid 18 de abril 1816*

*Alonso de Sotomayor*



*Faint handwritten text at the bottom of the page.*

*Faint handwritten text at the top of the page.*

*Faint handwritten text in the middle of the page.*



etc

Regencia  
Cantayana  
Ansolinas  
Caxxuno  
Paxces  
Saltaon

La nagotay clais diez y seis del 17 de 8<sup>do</sup>

Obedezca la orden de v. m. que  
antecede y guarde cumplida y exequi-  
te en todo y por todo lo que por ella  
se manda; á cuyo fin repáren los  
autos que cita á la sala de Justi-  
cia: Reg. de archibe.

6